

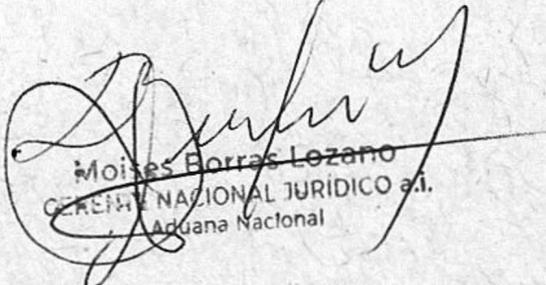
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 272/2024

La Paz, 11 de septiembre de 2024

REF.: DECRETO SUPREMO N° 5218 DE 04/09/2024.

El presente Decreto Supremo N° 5218 de 04/09/2024, tiene por objeto: "...modificar el Decreto Supremo N° 28419, de 21 de octubre de 2005", con la finalidad de agilizar la emisión de autorizaciones de importación de hidrocarburos y sus productos refinados.


Moises Borras Lozano
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA s.r.l.
Aduana Nacional

G.N.J.
Marcelo A.
Ruiz T.
A.N.

G.N.J.
Elias
Parla
A.N.

GNJ: MBL
GNJ/DGL.: Mart/echm
CC.: archivo

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC-CER993651



GACETA OFICIAL

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo 164 de la Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009

Artículo 2° del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960

*I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.
II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.*

"Los materiales publicados en la Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos".

CONTENIDO:

DECRETOS

- 5214
- 5215
- 5216
- 5217
- 5218

ÍNDICE CRONOLÓGICO:

DECRETOS

- 5214 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024.- Con la finalidad de establecer los lineamientos conceptuales, estratégicos e institucionales para que las niñas, niños y adolescentes tengan la oportunidad de crecer bajo el cuidado y protección de una familia, se aprueba la Política Pública Plurinacional de Prevención del Abandono y Derecho a Vivir en Familia de Niñas, Niños y Adolescentes, que en Anexo forma parte insoluble del presente Decreto Supremo.
- 5215 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024.- El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la exención del pago total de los tributos aduaneros de importación de mercancías a favor del Ministerio de Salud y Deportes, Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, Agencia Boliviana de Energía Nuclear – ABEN, Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear – AETN y a la Universidad Mayor de San Andrés.
- 5216 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024.- El presente Decreto Supremo tiene por objeto realizar modificaciones al Decreto Supremo N° 0181, de 28 de junio de 2009, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.
- 5217 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024.- Para el cumplimiento de los objetivos institucionales relacionados con el desarrollo de las Elecciones Judiciales 2024, el presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar al Órgano Electoral Plurinacional el incremento en la gestión 2024 de las subpartidas de consultorías.
- 5218 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024.- Con la finalidad de agilizar la emisión de autorizaciones de importación de hidrocarburos y sus productos refinados, el presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 28419, de 21 de octubre de 2005.



DECRETO SUPREMO N° 5218

LUIS ALBERTO ARCE CATAORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 360 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el Parágrafo I del Artículo 361 del Texto Constitucional establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que el inciso b) del Artículo 11 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, dispone como objetivo general de la Política Nacional de Hidrocarburos, ejercer el control y la dirección efectiva, por parte del Estado, de la actividad hidrocarburífera en resguardo de su soberanía política y económica.

Que el Parágrafo VI del Artículo 17 de la Ley N° 3058 señala que la importación de hidrocarburos será realizada por YPFB, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

Que el inciso d) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 dispone como atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, autorizar la importación de hidrocarburos.

Que el Decreto Supremo N° 28419, de 21 de octubre de 2005, establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que es necesario modificar el Decreto Supremo N° 28419, para agilizar la emisión de autorizaciones de importación de hidrocarburos y sus productos refinados.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Con la finalidad de agilizar la emisión de autorizaciones de importación de hidrocarburos y sus productos refinados, el presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 28419, de 21 de octubre de 2005.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).

- I.** Se modifica el inciso d) del numeral 1 del Parágrafo II del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28419, de 21 de octubre de 2005, con el siguiente texto:

“d) Declaración Jurada ante el Ente Regulador del importador, en la que se indique el destino del producto a ser importado y que la documentación e información proporcionada al Ente Regulador es fidedigna y será respetada por el solicitante durante la vigencia de la autorización.”

- II.** Se modifica el inciso c) de los Requisitos Legales del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 28419, de 21 de octubre de 2005, con el siguiente texto:

“c) Declaración Jurada ante el Ente Regulador del importador, en la que se indique el destino del producto a ser importado y que la documentación e información proporcionada al Ente Regulador es fidedigna y será respetada por el solicitante durante la vigencia de la autorización.”

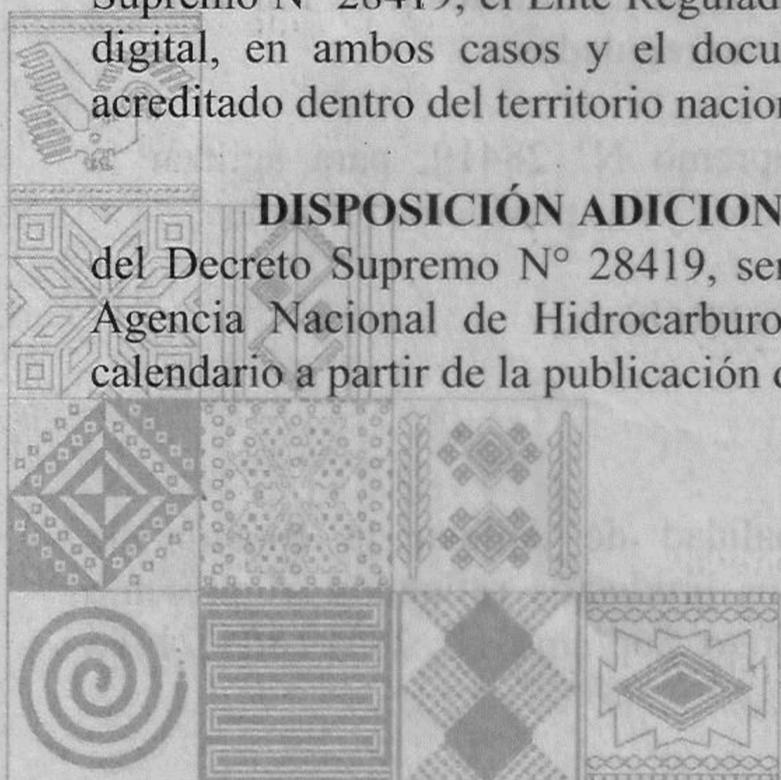
- III.** Se modifica el inciso c) del numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28419, de 21 de octubre de 2005, con el siguiente texto:

“c) Declaración Jurada ante el Ente Regulador del importador, en la que conste que el producto a ser importado será destinado exclusivamente para consumo propio, y que la documentación e información proporcionada al Ente Regulador es fidedigna y será respetada por el solicitante durante la vigencia de la autorización.”

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Para el cumplimiento de los Requisitos Técnicos establecidos en el inciso a) de los Artículos 3, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 28419, el Ente Regulador aceptará la copia legalizada o documento con firma digital, en ambos casos y el documento de homologación emitido por un organismo acreditado dentro del territorio nacional.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- El procedimiento para la aplicación del Decreto Supremo N° 28419, será reglamentado por Resolución Administrativa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, en un plazo máximo de cinco (5) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.



DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se deroga:

- a) El inciso e) del numeral 1 del Parágrafo II del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28419, de 21 de octubre de 2005;
- b) Los Artículos 6, 7, 8 y 9 del Decreto Supremo N° 28419, de 21 de octubre de 2005.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos y Energías, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, Celinda Sosa Lunda, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Alejandro Gallardo Baldiviezo, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Alejandro Santos Laura, Iván Manolo Lima Magne, Erland Julio Rodríguez Lafuente, María Renee Castro Cusicanqui, Humberto Alan Lisperguer Rosales, Omar Veliz Ramos, Juan Yamil Flores Lazo, Esperanza Guevara.





ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

GACETA
OFICIAL

199

AÑOS DE INDEPENDENCIA

UNIDOS

RUMBO AL BICENTENARIO

¡SOMOS EL GOBIERNO DE LA INDUSTRIALIZACIÓN!



PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAÍS Bs 10

SE PROHÍBE LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS PUBLICACIONES DE LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, POR CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO, MECÁNICO, FOTOCOPIA O TRATAMIENTO INFORMÁTICO.



Impreso en Talleres Gráficos de la:
GACETA OFICIAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo

Calle Mercado N° 1121, Edificio Guerrero Planta Baja, Teléfono 2147937